

PRODUCTIVIDAD

ARTICULO 22.

Se establecerán negociaciones en la Comisión de Productividad para designar el método (similar a la operación 1981) para la revisión de M.I. (a nivel orientativo reducción del 5% T.T. valor medio para 1984) y aplicar el nuevo valor de hora ahorrada. (100,- pesetas).

ARTICULO 23.

En la situación de I.L.T., se hará extensivo a los operarios el abono de hasta el 100% de la paga de Referencia desde el primer día. Esta situación se aplicará para el 2º semestre de 1983, confirmándose o no, para el Convenio Colectivo de 1984.

Amas partes reconocen la necesidad de buscar las medidas necesarias para la corrección de las causas que originan los índices de absentismo actuales. Con este fin, en el mes de mayo se analizará por parte de una Comisión Paritaria la evolución de estos índices y los datos de control correspondientes, así como las medidas que sean necesarias tomar para evitar en este segundo semestre la tendencia ascendente de los índices actuales.

VACACIONES.

ARTICULO 24.

Para no interrumpir la actividad productiva y comercial durante el período de vacaciones, se definirán, (con dos meses de antelación a la fecha señalada para las mismas) en los distintos Centros y Servicios, los turnos de permanencia de acuerdo con las necesidades operativas y productivas. La nueva fecha de vacaciones será negociada y acordada individualmente y no supondrá perjuicio económico para el trabajador.

ARTICULO 25.

La dietas se incrementarán en un 8,5%.

Los pluses especiales de conductores, vigilantes y mantenimiento, se incrementarán un 9%.

ARTICULO 26.

El índice de Promoción (sin concursos) para 1983 será como máximo del 10% de la plantilla total. Se negociará con la Comisión Paritaria, los Manuales de Procedimientos en vigor para su actualización.

FORMACION

ARTICULO 27.

Se negociará el Plan de Formación para 1984 con la Comisión Paritaria correspondiente, compaginando los recursos económicos, las aspiraciones de los trabajadores y las necesidades de la Dirección.

Toda la plantilla podrá tener acceso a los cursos que se creen procurando dar facilidades al personal a turno.

SEGURO DE VIDA

CAPITULO 28.

Las personas afectadas por la solicitud de baja por Incapacidad Permanente en el año 1983, percibirán un capital asegurado en los mismos niveles que los correspondientes al año 1982.

CAPITULO IV

SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 29.

Como continuación a lo indicado en el art. 24 del XI Convenio Colectivo, la Comisión Paritaria de Seguridad e Higiene, ha llegado a un acuerdo sobre el plan para esta materia, así como a los criterios para el desarrollo de su aplicación. El acta correspondiente figura como anexo a este Convenio.

CLAUSULA FINAL

ARTICULO 30.

La Comisión Paritaria de Interpretación de este Convenio, tendrá la composición y las funciones que se determinan en los artículos 41 y 42 del X Convenio Colectivo FEMSA.

A N E X O A

TABLA DE REMUNERACION ANUAL MINIMA 1983,

PARA 1.860 HORAS DE TRABAJO

Categoría FEMSA	Retribución Bruta		Bruto año 83 (mínimo)
	Mensualidad Ordinaria (12 pagas)	Paga Extra Mensualidad Extraordinaria (2 pagas)	
A2	69.151	57.210	944.232
B1	70.627	58.246	964.016
B2	73.460	60.201	1.001.922
C1	77.342	62.910	1.053.924
C2	81.066	65.516	1.103.824
D1	87.045	69.684	1.183.908
D2	94.601	74.895	1.285.002
E1	104.305	81.669	1.414.998
E2	119.417	92.093	1.617.190
F1	136.419	103.820	1.844.668
F2	159.087	119.455	2.147.954

21597

RESOLUCION de 22 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para Autoescuelas, de ámbito estatal.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal, para Autoescuelas, suscrito por la Federación Nacional de Autoescuelas (FENAE) y por las Centrales Sindicales CC. OO, APTAE (USO) y FETE-UGT, el día 29 de abril de 1983, y presentado en este Departamento con fecha 14 de junio de 1983, ya en debida forma, por figurar la documentación preceptiva según el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo; y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LA ACTIVIDAD DE AUTOESCUELAS

El presente Convenio Colectivo ha sido concertado por la Mesa negociadora, compuesta por ocho representantes de la FEDERACION NACIONAL DE AUTO ESCUELAS y por cuatro representantes de FEDE-UGT, dos de CC.OO y dos de FESITE-USO, Centrales Sindicales mayoritariamente representativas del Sector.

AMBITO DE APLICACION

Art. 19.- Ambito funcional y territorial

El presente Convenio afectará a todos los centros que impartan las enseñanzas especializadas de conducción de vehículos de tracción mecánica en todo el territorio del Estado Español, según cuanto se determina en el Capítulo I (Arts. 1, 2 y 3), en el Capítulo III (Arts. 5, 6 y 8) de la Ordenanza Laboral vigente (IX 1.974) y en su Disposición Transitoria Segunda.

Art. 20.- Ambito personal.

Afectará a todo el personal que en su relación contractual se halle vinculado a un centro de enseñanza denominado AUTOESCUELA, según lo establecido en el Art. 19 y siguientes del Anexo I de la Ordenanza Laboral vigente.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación se encuentra clasificado, a partir del presente Convenio, en los siguientes grupos:

A) Personal directivo	Director.
B) Personal docente:	Profesor de clases prácticas y Profesor de clases teóricas.
C) Personal no docente:	Jefe de Administración
Administrativos.	Jefe de Negociado
	Oficial
	Auxiliar
	Aspirante
Personal de Servicios Generales:	Ordenanza
	Mecánica
	Lavacoches-engrasador
	Personal de limpieza
	Conductor
	Botones

Quedan excluidos del ámbito de aplicación personal el trabajo de alta dirección o de alta gestión de la Empresa, así como la actividad que se limite al cargo de Consejero de Empresa, en las que revistan forma jurídica de Sociedad. Igualmente, se excluye el personal que pertenezca a la familia del propietario de la Autoescuela.

Art. 39.- Ambito temporal

El presente Convenio entrará en vigor, sea cual sea la fecha de inscripción en el Registro, a partir del 19 de enero de 1.983, y su vigencia será de un año.

Art. 40.- Prorroga

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con dos meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento.

Art. 50.- Periodo de prueba.

La duración del periodo de prueba para el personal directivo y docente será de dos meses; un mes para el administrativo y quince días para el personal de Servicios Generales.

Art. 60.- Preaviso de cese por parte del trabajador

El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio de la Autoescuela, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la misma, por escrito, con un mes de antelación para el personal directivo y docente y quince días laborables para el personal no docente. El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho al centro, a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un día por cada día de retraso en el preaviso.

Habiendo recibido el centro con la antelación señalada el preaviso indicado, al finalizar el plazo vendrá obligado a abonar al trabajador la liquidación correspondiente. El incumplimiento de esta obligación por el centro llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días del preaviso.

Art. 70.- Jornada laboral

La jornada laboral del personal directivo y docente será de 35 horas semanales. La jornada laboral del personal no docente será de 42 horas semanales que se realizarán disponiendo de un sábado libre cada 15 días y, en el caso de que este descanso no pudiera tener lugar en el sábado, se disfrutará otro día de la semana.

Art. 80.- Horario

El horario será fijado por el empresario por escrito, pudiendo ser modificado cuando existan probadas razones técnicas organizativas o productivas. En el supuesto de no ser aceptada la modificación por los representantes legales de los trabajadores, habrá de ser aprobada por la Autoridad, previo informe de la Inspección de Trabajo.

Las horas ordinarias trabajadas no podrán exceder de 7 al día para el personal directivo y docente, y de 8 para el personal no docente.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

En los días de examen se considerará que el profesor trabaja en jornada continua si se cubren las siete horas de trabajo, no pudiendo ser reclamado fuera de estos límites horarios. Si el examen requiriera menos tiempo real de presencia del profesor, éste deberá hacerse cargo de lecciones hasta completar su jornada diaria y siempre dentro de su horario habitual, que no serán consideradas como horas extraordinarias.

El inicio y el fin de la jornada diaria, sin menoscabo de lo anteriormente dispuesto, comenzará a regir desde la salida de la autoescuela o garaje, para desplazarse a zonas de prácticas, examen o similares.

En la jornada diaria, cuando ésta sea partida, el horario deberá ser establecido de modo que las clases estén agrupadas en dos bloques, como máximo.

Art. 90.- Horas extraordinarias

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y cien al año.

La realización de horas extraordinarias será voluntaria, se registrarán día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

Cada hora extraordinaria se abonará con el 75 por ciento de recargo y el precio de la misma será el que resulte para cada trabajador, según su categoría laboral, de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Salario base mensual} + \text{complemento antig.} \times 15 \text{ pegas} \times 1,75 \text{ incremento hora} \\ = 273 \text{ días laborables} \times \text{jornada semanal} \\ 6$$

Art. 10.- Vacaciones

Todo el personal disfrutará de un mes de vacaciones, preferentemente en verano.

También disfrutará de vacaciones retribuidas el día anterior a Navidad (Nochebuena) y el Sábado Santo. Si las Jefaturas de Tráfico dispusieran exámenes de aspirantes a conductores en cualquiera de los días apuntados, el empresario señalará discrecionalmente otro día de descanso dentro de la semana correspondiente.

El periodo de vacaciones será comunicado al trabajador con dos meses de antelación como mínimo.

Festividad de las Autoescuelas. - Tendrá carácter festivo para todo el personal de las Autoescuelas y se realizará el primer martes del mes de octubre.

RETRIBUCIONES

Art. 11.- Tablas salariales

Desde el 18 de enero de 31 de diciembre de 1.983, los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán en concepto de salario base, complemento y antigüedad las cantidades que se especifican en las tablas que van incluidas en el Convenio establecido para 1.982, incrementadas en un 10 por ciento.

Aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas durante los años 1.981 y 1.982, podrán pactar con sus trabajadores el porcentaje de incremento salarial entre el 0 y el 8 por ciento.

Las Empresas que, a su juicio, concurren estas circunstancias, comunicarán en el plazo improrrogable de veinte días naturales, a partir de la publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial del Estado, a los representantes de los trabajadores y a la Comisión Paritaria de Interpretación y vigilancia a la que hace referencia el presente Convenio.

En el plazo de cuarenta días naturales a la publicación de este Convenio la Dirección de la Empresa facilitará a los representantes de los trabajadores los datos a que se ha hecho referencia, y dentro del mismo plazo acordarán las partes si procede o no lo establecido en este artículo. El posible acuerdo será comunicado a la Comisión Paritaria en el plazo fijado, procediéndose a continuación de la siguiente manera:

a) En caso de acuerdo, la Empresa y los representantes de los trabajadores negociarán los porcentajes del incremento salarial, dentro de los límites establecidos en el párrafo 2 del presente artículo.

b) En caso de desacuerdo, la Comisión Paritaria examinará los datos puestos a su disposición, oír a las partes pronunciándose sobre si en la Empresa que se examina concurren o no las circunstancias que justifiquen un tratamiento salarial diferenciado.

c) En el supuesto de que Empresa y trabajadores se acojan a una tabla inferior al 5 por ciento, obligatoriamente se notificará a la Comisión Paritaria, la cual podrá solicitar cuantos documentos e informes estime oportunos que justifiquen tal acción y resolverá en el plazo de 70 días naturales a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Este artículo quedará sin efecto a partir del 31 de diciembre de 1.983.

Si en un centro no hubiera representantes legales de los trabajadores, se considerarán representantes los trabajadores en su conjunto, pudiendo ellos elegir un representante único para este solo fin.

Art. 12. Complemento de antigüedad

La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá en ningún caso suponer más del 10 por ciento a los cinco años, del 25 por ciento a los 15 años, del 40 por ciento a los veinte años, y del 60 por ciento, como máximo, a los veinticinco años o más.

Los incrementos se calcularán sobre el salario base.

Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

Art. 13. Pagas extraordinarias

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán dos pagas extraordinarias, una en el mes de julio, y otra en el mes de diciembre consistentes cada una de ellas en el importe del salario base más los complementos del Convenio y antigüedad, pudiendo ser prorrateadas en las 12 mensualidades.

Art. 14. Paga de Beneficios

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán una paga de Beneficios consistente en el importe del salario base más los complementos de Convenio y antigüedad, pudiendo ser prorrateada en las 12 mensualidades. Este pago se abonará durante el mes de marzo de cada año natural.

Art. 15. Plus de residencia

Los trabajadores en Ceuta, Melilla y Canarias percibirán en 1.983 un plus de residencia cuyo importe será igual al percibido por el mismo concepto / durante el año 1.982.

Art. 16. Premios por exámenes

El profesor de clases teóricas recibirá en concepto de incentivo la cantidad de cien pesetas por cada alumno que apruebe esta fase de examen la primera vez que lo realita; el profesor de clases prácticas recibirá en concepto de incentivo la cantidad de trescientas pesetas cuando el alumno apruebe las fases a él encomendadas en el curso del primer expediente.

Art. 17. Premio de jubilación

La jubilación se regirá por lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social.

Al producirse la jubilación, todo trabajador que tuviera 15 años de antigüedad en la Empresa, percibirá de ésta el importe íntegro de tres mensualidades, más una por cada fracción de 5 años que exceda de los 15 de referencia.

DERECHOS SINDICALES**Art. 18. Derechos Sindicales.**

Además de los derechos establecidos por la Ley que aseguran la libertad de acción sindical en las Empresas, se acuerda:

a) Los trabajadores tendrán derecho a utilizar los locales del centro de trabajo para la celebración de Asambleas, siempre que se cumplan las disposiciones de los artículos 77 al 80, ambos inclusive, del Estatuto de los Trabajadores.

b) En cada centro de trabajo deberá existir, en lugar visible, un tablón de anuncios sindicales.

c) Los trabajadores en activo que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o nacional en órgano directivo, tendrán derecho a excedencia especial mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

d) Los trabajadores que formen parte de la Comisión Paritaria o Comisiones negociadoras de Convenios, tendrán derecho a ausentarse de su trabajo previo aviso y justificación sin dejar de percibir su remuneración habitual, para participar en las reuniones. Dichos trabajadores no podrán ser despedidos durante el periodo de las reuniones o de las negociaciones en las que toman parte, ni antes de los 45 días siguientes de finalizar éstas.

e) Ningún afiliado a una Central Sindical será sancionado disciplinariamente, sin que sea informado el Comité de Empresa o Delegado de personal.

Art. 19. Comisión Paritaria

En el término de un mes a partir de la publicación de este Convenio en el Boletín Oficial del Estado, se constituirá una Comisión Paritaria compuesta por dos representantes de cada Sindicato firmante de este Convenio, e igual número de representantes por parte empresarial. Serán funciones de esta Comisión paritaria:

- Interpretación del Convenio.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Mediación entre las partes.
- Cualesquiera otra que las Leyes le otorguen.

La Comisión se reunirá cuantas veces lo solicite el 60 por ciento de cada una de las partes.

Art. 20. Situación más beneficiosa

Las mejoras económicas pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los centros a la entrada en vigor del Convenio, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o Plus de antigüedad. La remuneración total que a la entrada en vigor del Convenio venga percibiendo el personal afectado por el mismo, no podrá ser reducida por las aplicaciones de las normas que en éste se establezcan.

Con respecto a las demás situaciones, serán respetadas, en todo caso, las más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores, en virtud de normas previas al presente Convenio.

Art. 21. Derecho supletorio

Queda derogado cuanto en la Ordenanza Laboral vigente y en los Convenios, laudos y pactos anteriores, esté en contradicción con lo acordado en el presente Convenio. Para lo no especificado en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente, en la Ordenanza Laboral, Convenios Colectivos y Laudos anteriores.

Art. 22. Enseñanza gratuita

El cónyuge e hijos de los trabajadores de Autoescuelas que no estén emancipados, tendrán derecho a la enseñanza gratuita de la fase teórica para la obtención de un permiso de conducir de cualquiera de las categorías que tengan previsto el aprendizaje de esta material.

Art. 23. Reducción de plantilla

Los trabajadores de Autoescuelas que realicen su labor en ellas en régimen de plena dedicación, tendrán preferencia de permanencia en la Empresa, en el supuesto de una aplicación por ésta de una reducción de plantilla.

Art. 24. Ayuda a la formación

Las partes firmantes acuerdan que los gastos que se deriven de la posible organización de cursos de formación y jornadas de estudios, se estará a lo dispuesto en el Capítulo VI, tres, del ANE.

TABLAS SALARIALES PARA 1.983.

Categoría	Salario Base	Complemento	Total	Trienio
Director:				
a).....	32.538	-	32.538	2.276
b).....	12.203	-	12.203	854
Profesor de Prácticas.....	40.130	-	40.130	2.808
Profesor de Teórica.....	37.961	-	37.961	2.657
Jefe Administrativo.....	36.607	11.251	47.858	2.562
Jefe de Negociado.....	30.899	9.403	40.302	2.163
Oficial Administrativo.....	29.172	9.286	38.458	2.042
Auxiliar Administrativo.....	29.172	4.487	33.659	2.042
Aspirante.....	17.952	1.496	19.448	1.256
Ordenanza.....	28.072	5.984	34.056	2.042
Mecánico.....	29.172	5.984	35.156	2.042
Lavacoches.....	29.172	4.487	33.659	2.042
Conductor.....	29.172	5.984	35.156	2.042
Limpieza.....	29.172	4.487	33.659	2.035
Botones.....	17.952	1.496	19.448	1.256

21598

RESOLUCION de 20 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Unión Cervecera, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Unión Cervecera, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fechas 7 y 17 de junio de 1983, suscrito por las partes el día 19 de mayo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Unión Cervecera, S. A.»